

de inadmisibilidad por incompetencia aducida por la Abogacía del Estado, debemos anular y anulamos dichos actos administrativos, y, en su lugar, declaramos que el recurrente tiene derecho a que se le reconozca el tiempo de servicios prestados en el C. A. S. E., tanto con carácter provisional como definitivo, con la "consideración" de Oficial, y a que le sean abonadas las diferencias correspondientes no percibidas. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de agosto de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

23698

*ORDEN de 23 de agosto de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 28 de mayo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Subteniente Especialista don Luis Noval Fernández.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Luis Noval Fernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 15 de octubre de 1974 y 28 de noviembre de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 28 de mayo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Luis Noval Fernández contra la resolución del Ministerio del Ejército de quince de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, que le reconoce doce trienios con la consideración de Suboficial, y contra la de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, debemos declarar y declaramos contrarias al ordenamiento jurídico las citadas resoluciones y, por tanto, nulas y sin valor alguno, y en su lugar declaramos que el recurrente tiene derecho a que se le reconozca todo el tiempo de servicios prestados en el C. A. S. E., con carácter provisional, con la consideración de Oficial a todos los efectos, devengando, en consecuencia durante ese tiempo, trienios de tal clase, debiendo practicarse al efecto la oportuna liquidación para que los trienios concedidos en cuantía, correspondiente a la consideración de Suboficial, lo sean con la de Oficial, abonándosele las diferencias correspondientes, si las hubiera; todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de agosto de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

23699

*ORDEN de 29 de agosto de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 23 de mayo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad «Assicurazioni Generali».*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad «Assicurazioni Generali», contra la resolución de entonces Ministerio de Marina de fecha 2 de marzo de 1972, confirmatoria del acuerdo del Tribunal Marítimo Central de 19 de octubre de 1971, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 23 de mayo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Assicurazioni Generali", domiciliada en Madrid, contra las resoluciones del Tribunal Marítimo Central de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno y del excelentísimo señor Ministro de Marina, confirmatoria de la anterior, de dos de marzo siguiente, debemos anular y anulamos ambas por no ser conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 29 de agosto de 1978.

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

23700

*CORRECCION de errores de la Resolución del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos a partir del 1 de septiembre de 1978.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de las citadas normas, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 28 de julio de 1978, páginas 17737 a 17742, se transcribe a continuación la pertinente rectificación:

En la norma 57, párrafo segundo, donde dice: «Los premios superiores a 8.000 pesetas, a partir del tercer día de la publicación del resultado definitivo, y de acuerdo con los datos consignados en el mismo.», debe decir: «Los premios superiores a 12.000 pesetas, a partir del tercer día de la publicación del resultado definitivo, y de acuerdo con los datos consignados en el mismo.»

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

23701

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Baena (Córdoba), con destino a riegos, a favor de doña María Teresa Calderón Valbuena.*

Doña María Teresa Calderón Valbuena ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Baena (Córdoba), con destino a riegos, y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a doña María Teresa Calderón Valbuena autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal máximo de 25,50 litros por segundo de aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Baena (Córdoba), con destino al riego de 42,50 hectáreas, de la finca de su propiedad, denominada «El Alguacil», con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras empezarán en el plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los doce meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede de 25,50 litros por segundo. La concesionaria viene obligada a presentar en la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, en el plazo de dos meses a partir de aquella publicación, un proyecto de adaptación de la potencia del grupo elevador al caudal continuo que se autoriza, debiendo quedar concluidas las obras correspondientes en el plazo fijado en la condición anterior.

La Comisaría de Aguas del Guadalquivir comprobará especialmente que el volumen utilizado por la concesionaria no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que anualmente pueda ser superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada.

**Cuarta.**—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Agua del Guadalquivir, siendo de cuenta de la concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso de la concesionaria, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

**Quinta.**—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

**Sexta.**—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

**Séptima.**—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

**Octava.**—Esta concesión se otorga por un período de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

**Novena.**—La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá acordar la reducción del caudal cuyo aprovechamiento se autoriza, e inclusive suspender totalmente el aprovechamiento durante el período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, en el caso de no quedar caudal disponible, una vez atendidos otros aprovechamientos preexistentes o preferentes del río Guadalquivir, lo que comunicará al Alcalde de Baena (Córdoba) para la publicación del correspondiente edicto y conocimiento de los regantes.

**Diez.**—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

**Once.**—Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

**Doce.**—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, centro de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

**Trece.**—La concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

**Catorce.**—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

**Quince.**—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella caducada según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 24 de julio de 1978.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**23702** *ORDEN de 3 de abril de 1978 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Irene Aparicio Jiménez y don Angel Sánchez Hernández.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Irene Aparicio Jiménez y don Angel Sánchez Hernández contra la resolución de este Departamento sobre supresión de unidades escolares, Primera Audiencia Territorial de Va-

lladolid, en fecha 25 de noviembre de 1977, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Desestimamos la demanda de la parte actora en todas sus peticiones, no habiendo lugar a declarar la nulidad del acto recurrido por estar éste ajustado a derecho. Todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**23703**

*ORDEN de 3 de abril de 1978 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Profesor de Enseñanza General Básica don José Ezequiel Cruz Miñambres.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José Ezequiel Cruz Miñambres, contra resolución de este Departamento de fecha 17 de noviembre de 1975, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 19 de diciembre de 1977, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ezequiel Cruz Miñambres contra la Resolución de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, confirmatoria, en vía de reposición, de la fecha nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, dictada por la misma Dirección, por ser dichos concretos actos administrativos conformes con el ordenamiento jurídico. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**23704**

*ORDEN de 20 de junio de 1978 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas y del primero y segundo ciclos de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Murcia en solicitud de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biología y de los ciclos primero y segundo de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de junio de 1977).

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba la modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas y del primero y segundo ciclos de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El plan que se aprueba no podrá implicar aumento de gastos ni de las consignaciones presupuestarias que compartan el plan de estudios hasta ahora vigente.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.